

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., octubre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).-

Sentencia – Segunda Instancia dentro de la **Acción de Tutela** promovida por **María del Carmen Barreto de Yepes** en contra de **Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá - EAAB**.

Radicado 1100141 03 001 2021 00192 01.

Secuencia: 23347 del 22/09/2021, **hora:** 05:07 p.m.

Será proferida la decisión de segunda instancia, dada la impugnación formulada por el extremo accionante contra el fallo de tutela proferido por el JUZGADO 1 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE – LOCALIDADES DE CIUDAD BOLÍVAR Y TUNJUELITO, calendado del 15 de septiembre de 2021, mediante el cual denegó el amparo del derecho de petición y debido proceso de la actora.

ANTECEDENTES

La ciudadana MARÍA DEL CARMEN BARRETO DE YEPES promovió acción de tutela contra las sociedades de la referencia al considerar vulnerado su derecho de petición; motivo por el que, en sede de tutela, solicitó que el Juez Constitucional ordene:

1) La revocatoria de la deuda que la accionante tiene registrada en la cuenta contrato 11249916. **2)** Levantar todas las medidas cautelares que se encuentren a nombre de la accionante, por cuenta del proceso coactivo iniciado por la EAAB. **3)** Cancelar toda inscripción de registro negativo en las centrales de riesgo. **4)** Tener al señor Carlos Hernán Gil como único deudor de la suma de \$11'204.473, quien es el suscriptor del servicio de acueducto por medio del contrato 11249916.

La accionante relató que adquirió el dominio del inmueble con FMI 50N-20651784, por declaración judicial del 7 de junio de 2011, según proceso de Pertenencia tramitado ante el Juzgado 6 Civil del Circuito de Bogotá; que el predio cuenta con los servicios que presta la EAAB bajo el contrato 11249841 en el que ella es titular, sin embargo, la empresa de servicios públicos le notificó existen obligaciones en mora por el contrato 11249916, motivo por el que fue promovido proceso coactivo, en el que se adelantó medida de embargo y ya se ordenó seguir adelante con la ejecución, así como también, con las medidas de secuestro y remate.

La actora puntualizó que el 16 de julio de 2021, elevó petición ante la EAAB para que esta revocara la deuda y cancelara las actuaciones jurídicas, ya que el verdadero titular del contrato 11249916 es el señor Carlos Hernán Gil, mientras que ella es la titular del contrato 11249841; no obstante, la empresa de servicios públicos se pronunció indicándole que al consultar *el sistema de gestión de información comercial de la empresa*, concluyó que la cuenta

contrato 11249916 presente como suscriptor del servicio público domiciliario de acueducto y alcantarillado a la señora Carmen Barreto.

En síntesis, la accionante considera que en la respuesta al derecho de petición se omitió dar una respuesta de fondo, porque se limitaron a indicar las relaciones de la matrícula inmobiliaria en las cuales estuvo relacionado el inmueble e informando sobre una consulta de la cual no aportan ningún tipo de prueba documental que acredite la suscripción del mencionado contrato que, en todo caso, no fue solicitado bajo el nombre de la peticionaria.

EL FALLO IMPUGNADO

EL JUZGADO 1 DE PEQUEÑAS CAUSAS denegó el amparo del derecho de petición tras considerar que la respuesta emitida por la convocada cumple con los requisitos de congruencia, claridad y fondo; en similar sentido resolvió frente al derecho al debido proceso, debido a que el proceso coactivo se ha surtido con sujeción al procedimiento legal, en el que se le tuvo como obligada solidaria de la acreencia ejecutada conforme a las reglas del artículo 130 de la Ley 142 de 1994.

IMPUGNACIÓN

La accionante reiteró los argumentos expuestos en su escrito de tutela y, agregó que existe una diferencia entre la respuesta que ella recibió y la que obtuvieron otros poseedores del predio de mayor extensión por el que los reconocieron como propietarios y del cual se desprendieron diferentes folios de matrícula.

CONSIDERACIONES

La instancia procede a pronunciarse respecto de la petición elevada el 16 de julio de 2021 por la señora MARÍA DEL CARMEN BARRETO YEPES, ante la EMPRESA DE ACUEDUCTO, AGUA Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, cuyos requerimientos consistieron en:

“i) Se revoque la deuda a nombre de la señora María Del Carmen Barreto Yepes que se encuentra en la cuenta de contrato 11244916 a favor del Acueducto; ii) Se cancelen todas las actuaciones jurídicas de embargos y secuestros a nombre de la señora María Del Carmen Barreto Yepes por la anterior deuda y se cancele la inscripción de registro negativo en las centrales de riesgo. iii) Que se tenga como único deudor de los Once Millones Doscientos Cuatro Mil Cuatrocientos Setenta Y Tres Pesos (\$11.204.473) al señor Carlos Hernán Gil, quien es el real y único suscriptor del servicio del Acueducto por medio del contrato 11244916¹”.

Requerimientos frente a los que la EAAB respondió:

¹ Ver el archivo 10 Documentos Accionante.

“Sobre el particular, analizando el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 50N-489280, se constató que en la anotación número quince (15) de fecha 14 de julio de 2011, se inscribió la declaración judicial de pertenencia decretada por el Juzgado 6 Civil del Circuito de Bogotá. Posteriormente, en el mismo folio de matrícula se observa que según la anotación número 18 del 24 de julio de 2014, se formalizó declaración judicial de pertenencia, ordenada por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bogotá.

De los mencionados actos de registro se pudo verificar que se abrieron folios de matrícula inmobiliaria derivados del folio de matrícula inmobiliaria 50N-489280 (matriz), en particular, aquel identificado con el folio de matrícula 50N-20651784 y dirección catastral CL 131A 53B-15 IN5, propiedad de María del Carmen Barreto Yepes, identificada con cédula de ciudadanía número 51625872.

Asimismo, consultando el Sistema de Información Comercial de la empresa, se concluyó que la cuenta contrato No. 11249916, presenta como suscriptor del servicio público domiciliario de acueducto y alcantarillado a la señora Carmen Barreto

En esa línea argumentativa, en los términos de la Ley 142 de 1994, por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones, en su artículo 130, modificado por el artículo 18 de la Ley 689 de 2001, que indica: son partes del contrato la empresa de servicios públicos, el suscriptor y/o usuario. El propietario o poseedor del inmueble, el suscriptor y los usuarios de los servicios son solidarios en sus obligaciones y derechos en el contrato de servicios públicos”.

En consecuencia, esta Dirección no accede a su solicitud de desvincular a la señora María del Carmen Barreto Yepes identificada con cédula de ciudadanía número 51625872, según lo analizado en la parte motiva de esta comunicación del proceso que adelanta esta Dirección hasta tanto no se cancele la totalidad de la obligación pendiente de pago que asciende a la suma de \$7'777.730, según liquidación del 23 de julio de 2021 (...)”.

Para resolver respecto de tal respuesta, el Despacho tendrá en cuenta la totalidad de las documentales que aportaron ambos extremos del litigio y, previo a ello, se advierte que no es este el escenario en el que se dirimirá con referencia al fondo del proceso coactivo promovido por la EAAB, por el contrario, las inferencias y juicios de valor incidirán únicamente en la petición por la cual fue promovida esta acción.

Pues bien, no existen dudas en cuanto a que la accionante promovió acción de pertenencia a fin de obtener la propiedad de un porcentaje del inmueble de mayor extensión con FMI 50N-489280, la cual prosperó ante la jurisdicción, quien ordenó la apertura del FMI 50N-20651784, entre otros, debido a la prosperidad de la acción promovida por terceras personas.

Tampoco cabe duda en que, con ocasión de la petición que formularon terceras personas (Oswaldo Enrique Quevedo Vásquez y otros), la EAAB emitió la resolución

² Páginas 32 a 34 de 01 Anexos Demanda Tutela, dentro del archivo 01 Demanda.

202111249916-1 del 1 de julio de 2021, a través de la que dejó sin valor ni efecto la ejecución promovida en contra de aquellos y ordenó iniciar la ejecución exclusivamente contra la aquí accionante y el señor Carlos Hernán Gil³.

Precisamente, son aquellos los factores por los que la peticionaria considera que existe una relevante incongruencia y falta de claridad en la respuesta que recibió, a tal punto, que manifestó sentir transgredido su derecho a la igualdad, ya que tanto ella como los demás poseedores del predio de mayor extensión (también peticionarios) adquirieron el reconocimiento del dominio en la misma oportunidad, cuando el Juzgado 6 Civil del Circuito de Bogotá dictó sentencia declarando próspera la pretensión de pertenencia⁴.

Sin embargo, el trato diferente a la accionante radica en que finalmente y analizados los veredictos jurisdiccionales que tuvieron como propietarios de unidades individuales a los ejecutados, se pudo establecer que la aquí accionante tiene dos cuentas a su nombre, por servicios públicos para con la accionada, y que, si bien frente a una de ellas se encuentra al día, en la otra ocurre distinta situación, por lo que esto, explica que aun continúe vinculada al proceso coactivo de marras.

Por ende, conclusión obligada es que, la sentencia de primera instancia debe ser confirmada, en razón a que de un lado, el derecho de petición cuya respuesta en un determinado sentido se reclama, colma las exigencias de ley en su resolución, y de otro, porque los argumentos aquí expuestos frente al juicio coactivo, deben en razón a la subsidiariedad de la tutela, exponerse ante el juzgador competente que conoce del mismo, para que sea el juez natural quien valorando las pruebas y argumentaciones de la promotora constitucional, zanje la instancia en legal forma. Ello en razón a la ausencia de elementos que, constituyendo un perjuicio irremediable, resulten ser motivo para zanjar aquella instancia en esta sede.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: **CONFIRMAR** el fallo de tutela proferido por el JUZGADO 1 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE – LOCALIDADES DE CIUDAD BOLÍVAR Y TUNJUELITO, calendado del 15 de septiembre de 2021, mediante el cual denegó el amparo de la señora **MARÍA DEL CARMEN BARRETO DE YEPES**.

³ Documento 06 Resolución Deja Sin Valor, dentro del archivo 06 Contestación – Acueducto.

⁴ Documento 02 Sentencia, dentro del archivo 06 Contestación – Juzgado 06.

Segundo: **REMÍTASE** en oportunidad el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Oficiese como corresponda.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE

JUEZ

jffb

Firmado Por:

Luisa Myriam Lizarazo

Ricaurte

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

640a4b7a1d12228a4a32ff54e00463297213c1fe0eadd58c2607bd90fa0f7757

Documento generado en 20/10/2021 09:34:40 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>